

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3592-2014

LIMA

Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Sumilla: *El cálculo de la indemnización por despido arbitrario se determina en función al tiempo efectivamente laborado, es decir, días o semanas efectivamente laborados, dado que con las vedas decretadas se produce una suspensión perfecta de labores, al tratarse de un período donde no hay prestación de labor ni pago de remuneración.*

Lima, quince de diciembre de dos mil catorce

VISTA; la causa número tres mil quinientos noventa y dos, guion dos mil catorce, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Conservera Garrido S.A.**, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos trece a ochocientos dieciocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha nueve de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas setecientos ochenta y cinco a setecientos ochenta y nueve, que confirmó la Sentencia apelada de fecha cuatro de abril de dos mil trece, que corre en fojas setecientos treinta a setecientos treinta y nueve, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por **Pedro Oscar Grau Urbano**, sobre indemnización por despido arbitrario.

CAUSAL DEL RECURSO:

El Sindicato recurrente invocando los incisos b) y d) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, denuncia las siguientes causal de su recurso: **i) interpretación errónea del artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR;** y, **ii) Contradicción con otra resolución expedida por la Corte Superior.**

ANA MARÍA GARCÍA

CONSTITUCIONAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3592-2014
LIMA

Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO LABORAL

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma.

Segundo: Mediante escrito de demanda que corre en fojas veintitrés a treinta y cuatro, constituye pretensión del presente proceso: i) se ordene a la demandada el pago de indemnización especial por despido arbitrario con un haber mensual de quince mil quinientos sesenta y ocho con 59/100 nuevos soles (S/. 15 568.59), sueldo indemnizatorio (a razón de una remuneración mensual y media) de veinticuatro mil ochocientos cincuenta y dos con 88/100 nuevos soles (S/. 24 852.88), que multiplicado por siete (07) años hace un total de ciento setenta y tres mil novecientos setenta con 88/100 nuevos soles (S/. 173 970,88), más intereses legales; ii) Utilidades desde el año mil novecientos ochenta y cinco al dos mil uno y parte del año dos mil dos, ascendente a cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 50,000.00), más intereses legales correspondientes; iii) Pago por diferencia de precio de la tonelada métrica de Harina de Pescado, en cumplimiento de las actas de Convenio Colectivo de fecha once y doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, y treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Reintegro de pago correspondiente desde el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco hasta el veintinueve de agosto de dos mil dos; iv) Pago de reintegro por participación pesca del veintidós 22.40% conforme al precio de la tonelada métrica de Harina de pescado, según cotización, correspondiente desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco hasta veintinueve de agosto de dos mil dos, ascendente a la suma de cien con 00/100 nuevos soles (S/. 100.00), más intereses legales.

Tercero: Sobre la causal denunciada en el *ítem i)*, se aprecia que cumple con el requisito exigido en el literal b) del artículo 58° de la Ley N° 26636; por tanto, deviene en **procedente**.

ANA MARIA NAUCARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. Sala de Derecho
Constitucional y Social Transitorio

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3592-2014
LIMA

Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Cuarto: En cuanto a la causal denunciada en el *ítem ii)*, se debe señalar que la sentencia emitida en el Expediente N° 2204-2008 por la Segunda Sala Laboral, no establece un criterio interpretativo del artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues se trata de una sentencia inhibitoria, lo mismo ocurre con las sentencias correspondientes a los Expedientes Nos 5432-2010 y 5506-2010, al tratarse de sentencias anulatorias. Respecto a la Sentencia de Vista emitida en el Expediente N° 84-2010, si bien establece un criterio interpretativo de la norma materia de controversia; no obstante, al tratarse de un supuesto distinto, por el cargo que desempeñó el demandante, no resulta aplicable al caso de autos, deviniendo en **improcedente**.

Quinto: Estando a lo expuesto precedentemente, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la causal de **interpretación errónea del artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, por haber sido declarada procedente en el considerando tercero.

Analizando la causal mencionada, se debe señalar que la **interpretación errónea**, se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde.

El autor **Manuel SANCHEZ PALACIOS PAIVA**, comentando una causal similar, existente en el texto original del Código Procesal Civil nos dice al respecto: “Es el error sobre el sentido o significado de una norma jurídica. Se verifica en todos aquellos casos en que el Juez, aún reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, yerra interpretándola”.¹

Sexto: El artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece: “La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual **por cada año completo de servicios** con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y

¹ SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel: El Recurso de Casación Civil, Segunda Edición 2002 pp.71-72.

ANA MARÍA FLORES DE SALDIVAR
SECRETARÍA DE OFICIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3592-2014
LIMA

Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO LABORAL

treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba". (Resaltado agregado).

Sétimo: La parte recurrente considera que se incurre en error de interpretación de la referida norma, pues para efectos del cálculo de la indemnización por despido arbitrario únicamente se deben tener presente los días efectivamente laborados por el trabajador, toda vez que el periodo laborado por el demandante es discontinuo debido a las vedas que decreta el gobierno. Por tanto, la controversia se circunscribe a determinar si para el cálculo de la indemnización por despido arbitrario, se toma en cuenta la fecha de ingreso y cese del mismo; o por el contrario, solo se toman en cuenta los meses y días efectivamente laborados durante la ejecución del contrato.

Octavo: En el caso de autos, ha quedado establecido por las instancias de mérito que el demandante laboró para Conservas Garrido S.A. desde el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cinco hasta el veintinueve de agosto de dos mil dos, desempeñándose en el cargo de Patrón de Pesca.

Noveno: En fojas trescientos cincuenta, obra copia del contrato de trabajo a plazo fijo celebrado entre las partes bajo la modalidad de intermitente. Este tipo de contrato se encuentra regulado en el artículo 64° del Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece: "Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas (...)".

Asimismo, el artículo 66° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece: "El tiempo de servicios y los derechos sociales del trabajador contratado bajo esta modalidad se determinarán en función del **tiempo efectivamente laborado**". [Resaltado agregado].

Décimo: Este contrato se celebra para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas: por

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. Sala de Derecho
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA 4

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3592-2014

LIMA

Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO LABORAL

tanto la relación laboral se ve interrumpida en diferentes períodos denominados de suspensión perfecta, pues se suspende temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicios a su empleador, y a la vez, también se suspende la obligación de éste de pagar la remuneración, toda vez que esta constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado. En ese sentido, el tiempo de servicios y los derechos sociales del trabajador contratado bajo esta modalidad se determinarán en función del tiempo efectivamente laborado.

Décimo Primero: Entonces, podemos concluir también que el cálculo de la indemnización por despido arbitrario se determina en función al tiempo efectivamente laborado, es decir, los días o semanas efectivamente laborados, dado que con las vedas decretadas se produce una suspensión perfecta de labores, al tratarse de un período donde no hay prestación de labor ni pago de remuneración; en consecuencia, se aprecia que la causal deviene en fundada por cuanto las instancias han contabilizado todo el récord laboral; y actuando en sede de instancia, corresponde revocar dicho extremo ordenando que el pago por indemnización por despido arbitrario se realice tomando en consideración el período efectivamente laborado por el actor.

Por estas consideraciones:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Conservera Garrido S.A.**, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos trece a ochocientos dieciocho; en consecuencia: **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha nueve de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas setecientos ochenta y cinco a setecientos ochenta y nueve, en el extremo, que confirmó la sentencia apelada respecto a la indemnización por despido arbitrario; y actuando en sede de instancia; **REVOCARON** la Sentencia de primera instancia de fecha cuatro de abril de dos mil trece, que corre en fojas setecientos treinta a setecientos treinta y nueve, en el extremo que declaró fundada la demanda respecto a la indemnización por despido arbitrario, y reformándola **ORDENARON** que el pago de la indemnización por despido arbitrario se realice tomando en consideración el

ANAMARIA NAUPAL GALIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 3592-2014

LIMA

**Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO LABORAL**

período efectivamente laborado por el actor, y la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Pedro Óscar Grau Urbano, sobre indemnización por despido arbitrario; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA



YRIVARREN FALLAQUE



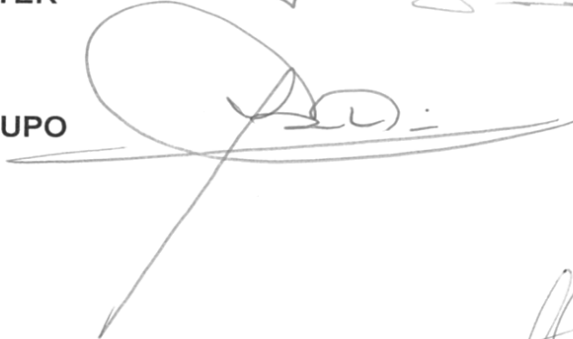
MAC RAE THAYS



CHAVES ZAPATER



MALCA GUAYLUPO



ANA MARÍA NALPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA